



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
PAGINA WEB



DENTRO DE LA CAUSA N° 020-2010, SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- CAUSA No: 020-2010.- Quito, 12 de mayo de 2010, a las 17h00.- **VISTOS:** Agréguese al expediente el escrito y anexos presentados dentro de la presente causa, por parte de la señora Myriam Patricia Pérez Santillán, el 26 de abril de 2010. Mediante Oficio No. 0001554, de 21 de abril de 2010, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se ha remitido y comunicado a la señora doctora Tania Arias Manzano, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, la resolución PLE-CNE-4-20-4-2010, de 20 de abril de 2010, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en que Resuelve: "Acoger el contenido del memorando No. 196-2010-CEP-DAJ-CNE de 16 de abril del 2010, del Director de Asesoría Jurídica, y consecuentemente el Pleno del Consejo Nacional Electoral rechaza por improcedente el pedido de reconsideración y revocatoria planteado por la señora Myriam Patricia Pérez Santillán y su abogada patrocinadora la doctora Martha Robayo, ratificándose en todas sus partes la Resolución PLE-CNE-17-9-2-2010 de 9 de febrero del 2010, mediante la que se sancionó a la señora Myriam Patricia Pérez Santillán, con cédula de ciudadanía No. 1709448854, Tesorera Única de Campaña o Responsable Económica del **MOVIMIENTO RUMIÑAHUI TIERRA SAGRADA, LISTAS 65**, de las dignidades de Alcalde, Concejales Urbano y Rurales del cantón Rumiñahui; y Juntas Parroquiales Rurales de Cotogchoa y Rumipamba, de la provincia de Pichincha, que participaron en las elecciones del 26 de abril y 14 de junio del 2009, con la pérdida de los derechos de participación o políticos por el tiempo de dos (2) años, por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral. Disponer al señor Secretario General devuelva al Tribunal Contencioso Electoral, el expediente de la Causa No. 020-2010, con el objeto de que dicho Organismo continúe con el proceso de apelación que se encuentra suspendido a partir de fojas 80 de autos, y remita copia certificada del memorando No. 196-2010-CEP-DAJ-CNE, que constituye el fundamento de esta resolución". Al respecto, este Tribunal considera: **PRIMERO:** Mediante auto dictado el 14 de abril de 2010, a las 13h30, en su parte fundamental, se dispuso, que el Consejo Nacional Electoral se pronuncie sobre la solicitud de reconsideración y revocatoria presentada por la señora Myriam Patricia Pérez Santillán. **SEGUNDO:** En cumplimiento de lo antes señalado, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, adoptó la resolución PLE-CNE-4-20-4-2010, el 20 de abril de 2010, en que se rechaza los pedidos de reconsideración y revocatoria planteados por Myriam Patricia Pérez Santillán. **TERCERO:** Mediante escrito de veinte y seis de abril de dos mil diez, a las catorce horas,



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



treinta minutos, recibido en la Secretaría General de este Tribunal, la señora Myriam Patricia Pérez Santillán quien dándose por legalmente notificada con la Resolución PLE-CNE-4-20-4-2010, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 20 de abril de 2010, comparece ante éste Tribunal y en lo principal expresa: "Me ratifico en mi libelo de Recurso de Apelación presentado el día 24 de febrero del 2010 y en torno a la Resolución PLE-CNE-4-20-4-2010 me acojo a su pronunciamiento y solicito señores miembros del Tribunal Contencioso Electoral se continúe con el Recurso de Apelación suspendido", añade "Por todo lo expuesto, señores miembros del Tribunal Contencioso Electoral, solicito un pronunciamiento favorable, es decir, DEJEN SIN EFECTO la Resolución PLE-CNE-17-9-2-2010 mediante la cual el Consejo Nacional Electoral resuelve sancionarme con la pérdida de los derechos políticos por dos años, por no haber presentado el informe de cuentas en mi calidad de Tesorero único (sic) de Campaña del Movimiento Rumiñahui Tierra Sagrada Listas 65, el mismo que como queda dicho lo presenté el 10 de diciembre del 2009". **CUARTO:** El Tribunal Contencioso Electoral, es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral, encargado de administrar justicia como instancia final en materia electoral, con el objetivo de garantizar los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, de conformidad con los artículos 217 y 221 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 18, 61, 70, 72 y 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **QUINTO:** El Art. 269 del Código de la Democracia, enumera los casos en los cuales se podrá plantear el recurso ordinario de apelación, y su numeral 12 textualmente dice: "Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tenga un procedimiento previsto en esta Ley". Por lo expuesto y de conformidad con: los numerales 2 y 5 del Art. 70, 268 numeral 1 e inciso final y 269 numeral 12, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se admite a trámite el presente recurso ordinario de apelación. **SEXTO:** Tómese en cuenta la autorización conferida por la compareciente a la Dra. Marta Robayo Zapata, así como el casillero contencioso electoral No. 81, y la dirección de correo electrónico marthy_2008@hotmail.com. **SEPTIMO:** Señálese para el día, **miércoles veinte y seis de mayo de 2010, a las 14h30** a fin de que tenga lugar la audiencia oral de prueba y juzgamiento, la misma que se efectuará en el auditorio del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en la calle José Manuel Abascal N 37-49 y Portete, con la presencia de la recurrente, quien podrá hasta antes de realizarse la diligencia de juzgamiento, anunciar las pruebas que estime pertinentes, sin perjuicio de que en el momento mismo de la diligencia presente todas las pruebas de descargo de las que se crea asistida. En caso de su no comparecencia en el lugar, día y hora señalados, se le juzgará en



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



rebeldía. Se le previene asimismo, de la obligación que tiene la accionante de ser asistida por su abogada defensora para el ejercicio de su defensa en la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en cuya falta se le designará un defensor público. **OCTAVO:** Notifíquese con el contenido de la presente providencia al Lic. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, en aplicación de lo dispuesto en el Art. 247, inciso segundo de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **NOVENO:** Por Secretaría General de este Tribunal, remítase atento oficio al Defensor Público General, haciéndole conocer el contenido de la presente providencia para los fines legales pertinentes. **DECIMO:** Publíquese el contenido de la presente providencia en la cartelera visible del Tribunal Contencioso Electoral y en la página Web institucional. Actúe el Dr. Richard Ortiz Ortiz, en su calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral. Cúmplase y notifíquese.- f) Dra. Tania Arias Manzano, **PRESIDENTA T.C.E.**; Dra. Ximena Endara Osejo, **VICEPRESIDENTA T.C.E.**; Dra. Alexandra Cantos Molina, **JUEZA T.C.E.**; Dr. Arturo Donoso Castellón, **JUEZ T.C.E.**; Dr. Jorge Moreno Yanes, **JUEZ T.C.E.**

Lo que comunico para los fines de Ley.



Dr. Richard Ortiz Ortiz.
Secretario General.